



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

ACTA: **HAMT-CT-ORD-005-2025**

NO. DE CONTROL INTERNO: NCI/12/2025 y NCI/13/2025

NÚMERO DE FOLIO: 510511000001225

y 510511000001325

Teapa, Tabasco; a 25 de noviembre de 2025

QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025

En la ciudad de Teapa, Tabasco, siendo las diez **horas con tres minutos** del día **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**, se encuentran reunidos en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, ubicada en el Palacio Municipal, en Plaza de la Independencia s/n Col. Centro, encontrándose presentes los CC. El **Lic. Adrian Melo Villegas**, Coordinador de Archivo Municipal; **Lic. Daniel Rosales Ramírez**, Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; la **LCP. Evangelina De la Cruz Peralta**, Contralora Municipal, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco; para efectos de analizar las documentales susceptibles de ser clasificado como **Reserva Total de la Información**, solicitada por la Contraloría Municipal mediante memorándum **CM/MEMO/ET/013/2025** y **CM/MEMO/ET/014/2025**, para dar cumplimiento a las solicitudes con número de folio **510511000001225** y **510511000001325** con fundamento en el artículo 105, fracción XI, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. A efectos de llevar a cabo la **Quinta Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, correspondiente al ejercicio 2025, para lo cual se propone el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Lectura de la solicitud con número de folio 510511000001225 y folio 510511000001325 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, radicada bajo los número de expedientes **NCI/12/2025** y **NCI/13/2025** y análisis de las documentales susceptibles de ser clasificadas como **Reserva Total de la información**,



2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

solicitada por la Contraloría Municipal mediante oficio **CM/MEMO/ET/012/2025** y **CM/MEMO/ET/013/2025**.

- V. Discusión y aprobación en su caso de la clasificación de la información en la modalidad de Reserva Total, señalada en el oficio **CM/MEMO/ET/012/2025** y **CM/MEMO/ET/013/2025**, suscrito por la Contraloría Municipal
- VI. Asuntos generales; y
- VII. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

I. En relación al primer punto del orden del día, se procede al pase de lista de los integrantes del Comité de Transparencia por parte del **Lic. Daniel Rosales Ramírez**, secretario del Comité de Transparencia, quien cumplida las instrucciones informó que se encontraban presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que se declaró la existencia de quórum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quórum legal para sesionar, el **Lic. Adrián Melo Villegas**, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, declaró legalmente instalada la **Quinta Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, del ejercicio fiscal 2025.

III. Para continuar con la sesión, el **Lic. Daniel Rosales Ramírez**, dio lectura al orden del día propuesta, así mismo, sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. Lectura de la solicitud con número de folio **510511000001225**, **510511000001325** recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, radicada bajo el número de expediente **NCI/12/2025**; y **NCI/13/2025** análisis de las documentales susceptibles de ser clasificadas como **Reserva Total de la información**, solicitada por la Contraloría Municipal, mediante oficio **CM/MEMO/ET/012/2025** y **CM/MEMO/ET/013/2025**.



2025
ASO de la
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

V. Discusión y aprobación en su caso de la clasificación de la información en la modalidad de **Reserva Total**, señalada en el oficio **CM/MEMO/ET/012/2025** y **CM/MEMO/ET/013/2025**, suscrito por la Contraloría Municipal. -----

En desahogo de este punto del orden del día, se procedió al análisis y valoración de la documental remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, en términos de lo previsto en los artículos 39 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 34, 35 fracción II y 132 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y se determine. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia se recibió las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio **510511000001225** y **510511000001325** bajo los siguientes términos:

Folio 510511000001225

“Copia en versión electrónica de los resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Teapa durante el periodo de octubre a diciembre del año 2024, lo anterior como parte de las cuentas públicas 2024”... (Sic). A la cual se le asignó el número de control interno NCI/12/2025.

Folio 510511000001325

“Copia en versión electrónica de los resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Teapa durante el periodo de octubre a diciembre del año 2024, lo anterior como parte de las cuentas públicas 2024”... (Sic). A la cual se le asignó el número de control interno NCI/13/2025.



2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



SEGUNDO. – Para su atención se turnó a la Contraloría Municipal, quién mediante memorándum **CM/MEMO/ET/012/2025** y **CM/MEMO/ET/013/2025** brindó respuesta concretamente en los términos siguientes:-----

*“conforme a lo establecido en el artículo 105 Fracción XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la Información solicitada no es factible proporcionarla ya que es **INFORMACIÓN RESERVADA**” (Sic).-----*

TERCERO. – En consecuencia, la Unidad de Transparencia, solicitó la intervención de este Comité de Transparencia, para que previo análisis del documento señalado en los puntos que anteceden, se proceda en términos de lo previsto en los artículos 39 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 34, 35 fracción II y 132 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y se pronuncie respecto de su clasificación de la información en su modalidad de Reserva Total respecto a **“Copia en versión electrónica de los resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Teapa durante el periodo de octubre a diciembre del año 2024, lo anterior como parte de las cuentas públicas 2024”... (Sic).-----**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción II y 132 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia, analizan la solicitud de clasificación de Reserva Total respecto a **“Copia en versión electrónica de los resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Teapa durante el periodo de octubre a diciembre del año 2024, lo anterior como parte de las cuentas públicas 2024 (Sic),** planteada por la Directora de la Contraloría Municipal . -----

SEGUNDO.- Referente a la solicitud de reserva de **“Copia en versión electrónica de los resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Teapa durante el periodo de octubre a diciembre del año 2024, lo anterior como parte de las cuentas públicas 2024”... (Sic),** asiste razón a la Contraloría Municipal, puesto





Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

que, al revelar datos que de origen se encuentran restringido por disposición expresa de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, la restricción se encuentra fundamentado en bases, principios y disposiciones descritas en el documento que sustenta la clasificación solicitada.

Por lo tanto, al ser esta información contenida en las auditorías, se considera reservada de acuerdo al numeral 112, fracción XI y XVII de la Ley en la materia. Mismo que debe clasificarse en su contenido por las actividades de verificación, de cumplimiento, hasta en tanto que, el órgano fiscalizador no adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente una auditoría.

Información que este Sujeto Obligado como garante de la tutela de los datos reservados que tiene bajo su posesión, tiene la obligación de resguardar y por lo tanto no pueden ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, ya que al ser difundida la información relativa a las auditorías sobre los recursos federales que realizan los entes fiscalizadores como la Auditoría Superior de la Federación revelaría el daño que generaría la difusión de la información cuando la auditoría o revisión no ha concluido.

En ese sentido este Comité de transparencia hace suyos los argumentos vertidos por la Contraloría Municipal, los cuales se transcriben a continuación:-----



2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

"Con base a lo solicitado me permito esquematizar el pedimento informativo para conocer la naturaleza de esta, lo cual se desglosa de la siguiente manera:

Nº	PEDIMENTO INFORMATIVO	NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN	OBSERVACIONES DEL AREA COMPETENTE
	Copia en versión electrónica de los resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Teapa durante el periodo de octubre a diciembre del año 2024, lo anterior como parte de las cuentas públicas 2024.	Reservada	En lo que respecta a las auditorías sobre los recursos federales que realizan los entes fiscalizadores como la Auditoría Superior de la Federación, dada su naturaleza al ser <u>requerimientos de información realizada por los entes fiscalizadores a las diversas unidades administrativas y derivados que son partes de auditorías no concluidas, documentación de solventación o incluso de expedientes administrativos que se siguen en forma de juicio y no han causado estado, estos tienen el carácter de reservado.</u> Por lo que se acredita mediante la siguiente PRUEBA DE DAÑO, fundamentada en el artículo 105 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. La información contenida en las auditorías se considera reservada con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, misma que debe clasificarse en su contenido por las actividades de verificación, de cumplimiento, <u>hasta en tanto que, el órgano fiscalizador no adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente una auditoría,</u> revisión o visita de inspección, la difusión de la información de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso, impedir las acciones de verificación que realizan del cumplimiento de diversas obligaciones en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



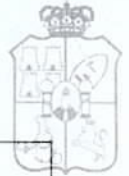
2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

Reservada

De esta manera, el daño presente que genera la difusión de la información cuando la auditoría o revisión no ha concluido, o bien, hasta en tanto las observaciones efectuadas en proceso de solventación, podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de fiscalización, por ejemplo, generar pruebas por las que se pretendan deslindar responsabilidades administrativas o justificar la acción u omisión en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que, como actos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y, en ese sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertades, objetividad e imparcialidad que mandata las leyes de fiscalización a la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Finalmente: la difusión de la información implicaría un daño presente, probable y específica en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que al proporcionar información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no justifica la vulneración de otros derechos que resultan fundamental en el sistema jurídico como lo es, el principio de presunción de inocencia, debido a que incluso, no obstante, haberse determinado observaciones en la auditoría, las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del servidor público conforme al marco de atribuciones legales conferidas.



ANO DE LA MUJER INDIGENA



Teapa

Coord. de Transparencia



H. Ayuntamiento 2024-2027

Reservada

En consecuencia, la reserva total de la información es elemental cuando su difusión pueda causar perjuicio a la actividad de verificación del cumplimiento de leyes, en caso que su difusión pueda impedir u obstruir las acciones de fiscalización y de responsabilidad de los servidores públicos, toda vez que en el proceso de auditoría no se ha tomado una decisión definitiva y la divulgación de la información contenida en oficios y anexos, como formación de solventación podría ser utilizado en perjuicio de las labores de los entes fiscalizadores afectando con ello, la certeza jurídica en situaciones de riesgo de bienes jurídicos tutelados.

Artículos 81 de la Ley Orgánica de los Municipios, ordenamiento vigente en el Estado.

En ese sentido, el H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco está constreñido a garantizar la reserva total de la información por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 121 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Aunado a lo esquematizado conforme a lo establecido en el artículo 105 Fracción VI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la Información solicitada no es factible proporcionarla ya que es **INFORMACIÓN RESERVADA**.

“Artículo 105. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación.

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.



2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

XVII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;"

Lo anterior, en razón de lo dispuesto en el **Artículo 105, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

"En lo que respecta a las auditorías sobre los recursos federales que realizan los entes fiscalizadores como la Auditoría Superior de la Federación, dada su naturaleza al ser requerimientos de información realizada por los entes fiscalizadores a las diversas unidades administrativas y derivados que son partes de auditorías no concluidas, documentación de solventación o incluso de expedientes administrativos que se siguen en forma de juicio y no han causado estado, estos tienen el carácter de reservado.

Por lo que se acredita mediante la siguiente PRUEBA DE DAÑO, fundamentada en el artículo **100 fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información contenida en las auditorías se considera reservada con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, misma que debe clasificarse en su contenido por las actividades de verificación, de cumplimiento, hasta en tanto que, el órgano fiscalizador no adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente una auditoría, revisión o visita de inspección, la difusión de la información de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso, impedir las acciones de verificación que realizan del cumplimiento de diversas obligaciones en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades.

De esta manera, el daño presente que genera la difusión de la información cuando la auditoría o revisión no ha concluido, o bien, hasta en tanto las observaciones efectuadas en proceso de solventación, podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de fiscalización, por ejemplo, generar pruebas por las que se pretendan deslindar responsabilidades administrativas o justificar la acción u omisión en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que, como actos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y, en ese sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertades, objetividad e imparcialidad que mandata las leyes de fiscalización a la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones.



2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

Finalmente, la difusión de la información implicaría un daño presente, probable y específica en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que al proporcionar información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no justifica la vulneración de otros derechos que resultan fundamental en el sistema jurídico como lo es, el principio de presunción de inocencia, debido a que incluso, no obstante, haberse determinado observaciones en la auditoría, las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del servidor público conforme al marco de atribuciones legales conferidas.

En consecuencia, la reserva total de información es elemental cuando su difusión pueda causar perjuicio a la actividad de verificación del cumplimiento de leyes, en caso que su difusión pueda impedir u obstruir las acciones de fiscalización y de responsabilidad de los servidores públicos, toda vez que en el proceso de auditoría no se ha tomado una decisión definitiva y la divulgación de la información contenida en oficios y anexos, como formación de solventación podría ser utilizado en perjuicio de las labores de los entes fiscalizadores afectando con ello, la certeza jurídica en situaciones de riesgo de bienes jurídicos tutelados.

”.Siendo así, el derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima transparencia, por lo cual, en principio, la información en poder del Estado debe ser pública salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley.

Circunstancia que conlleva la restricción de otorgar la información solicitada por la persona peticionaria, al existir ordenamientos que establecen la Restricción de acceso a la información contenida en todas y cada una de las auditorías, en el que incluye la información en cuestión: la restricción de la misma, es una medida de protección de bienes Jurídicos de mayor jerarquía por el derecho de acceso a la información, **por lo que esta Contraloría Municipal de Teapa, Tabasco, deberá proteger los datos requeridos.**

Tomando en consideración la siguiente:

Prueba de daño

Con base en lo señalado en el artículo 100 de la Ley de la materia se realiza la prueba de daño a fin de justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;



2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al tenor de lo asentado, se analizan los supuestos señalados en el artículo 105 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

La información requerida por el solicitante deberá ser reservada en su totalidad, debido a que se refiere a datos sobre auditorías sobre los recursos federales que realizan los entes fiscalizadores, como la Auditoría Superior de la Federación de lo que se tiene, que su difusión escapa del escrutinio público por existir límites al derecho de acceso a la información acorde con los artículos 13 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la restricción del derecho de acceso a la información es legítima en razón a que:

- a) Está autorizada por la ley y la Constitución;*
- b) La norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampara actuaciones arbitrarias o desproporcionadas;*
- c) La solicitud se motiva y se funda en la norma que lo autoriza;*
- d) La ley establece un límite temporal a la reserva;*
- e) La reserva opera respecto del contenido de las carátulas de las pólizas analizadas, pero no respecto de su existencia;*
- f) La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- g) Existe recurso para impugnar esta determinación.*

En corolario de lo planteado, la restricción se traduce en que el derecho de acceso a la información protegido por la Convención Americana no es un derecho absoluto, sino de un derecho sujeto a limitaciones.



2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

Esto es, la restricción a la información que se encuentra contenida en las auditorías y cumple los requisitos previstos en el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a saber:

- *Al ser condición de carácter excepcional,*
- *Consagración legal,*
- *Objetivos legítimos,*
- *Necesidad y*
- *Proporcionalidad.*

Meritorio de lo asentado, procede analizar el supuesto previsto en la fracción XVII del artículo 105 en relación con el 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco al tenor siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

La información contenidas en las auditorías se considera reservada con fundamento en el 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, misma que debe clasificarse en su contenido por las actividades de verificación, de cumplimiento, hasta en tanto que, el órgano fiscalizador no adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente una auditoría, revisión o visita de inspección, la difusión de la información de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso, impedir las acciones de verificación que realizan del cumplimiento de diversas obligaciones en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

De esta manera, el daño presente que genera la difusión de la información cuando la auditoría o revisión no ha concluido, o bien, hasta en tanto las observaciones efectuadas en proceso de solvatación, podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de fiscalización, por ejemplo, generar pruebas por las que se pretendan deslindar responsabilidades administrativas o justificar la acción u omisión en el ejercicio de sus atribuciones.



2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

Finalmente, la difusión de la información implicaría un daño presente, probable y específica en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que al proporcionar información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no justifica la vulneración de otros derechos que resultan fundamentales en el sistema jurídico como lo es, el principio de presunción de inocencia, debido a que incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del servidor público conforme al marco de atribuciones legales conferidas.

Siendo así, el derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima transparencia, por lo cual, en principio, la información en poder del Estado deber ser pública salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En consecuencia, la reserva total de información es elemental cuando su difusión pueda causar perjuicio a la actividad de verificación del cumplimiento de leyes, en caso que su difusión pueda impedir u obstruir las acciones de fiscalización y de responsabilidad de los servidores públicos, toda vez que en el proceso de auditoria no se ha tomado una decisión definitiva y la divulgación de la información contenida en oficios y anexos, como formación de solvatación podría ser utilizado en perjuicio de las labores de los entes fiscalizadores afectando con ello, la certeza jurídica en situaciones de riesgo de bienes jurídicos tutelados.

Asimismo, la restricción encuentra fundamento en bases, principios y disposiciones descritas en el documento que sustenta la clasificación solicitada.

Medida que se considera adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados

Información que quedará bajo resguardo de la Contraloría Municipal por el término de reserva planteado.

Información que se reserva: "Todos los expedientes Físicos, archivos electrónicos y base de datos, que por su naturaleza pertenezca a esta Contraloría Municipal".



2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



Plazo de Reserva: 5 AÑOS.

Servidor Público responsable del resguardo: L.C.P. Evangelina De la cruz Peralta.
Contralora Municipal de Teapa, Tabasco.

Información que se reserva: EN SU TOTALIDAD.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Contraloría Municipal de Teapa, Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 95 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

“Artículo 95. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. **Las personas titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información,** de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y leyes de las entidades federativas. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. La clasificación de Información Reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”.



2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

La información vulnera el interés jurídicamente protegido por la norma, reservándose la información por un término de CINCO años al resultar la medida proporcional al tratarse de información que únicamente debe estar a disposición de las autoridades no de la población en general.

Término que empezará a correr a partir del día siguiente al en que el Comité de Transparencia apruebe el acta de Sesión Ordinaria en que se actúa, confirmando la solicitud de clasificación.

Término y plazo que podrá concluir antes del plazo establecido siempre que se satisfagan los supuestos establecidos para tales efectos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o en su caso, ampliarse por un periodo más siempre que así lo solicite y lo justifique legalmente esta área. "(Sic).

TERCERO.- En mérito de lo asentado, la información que solicita reservar la Contraloría Municipal encuadra en los supuestos previstos en artículos 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; décimo octavo, vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Causales que obligan al H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco a tomar medidas para evitar la difusión sobre las auditoría de los recursos federales a efecto de no dar a conocer datos relevantes como **"Copia en versión electrónica de los resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Teapa durante el periodo de octubre a diciembre del año 2024, lo anterior como parte de las cuentas públicas 2024"...** (Sic). Ya que su difusión hará más daño que el beneficio de ser difundida.

Congruente a ello éste Comité de Transparencia puntualiza que la Contraloría Municipal, al solicitar la clasificación de la información realiza la prueba de daño que dispone el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, justificando las causales que restringen el derecho de acceso a la información conforme al diverso 105 del ordenamiento invocado, por lo que, este Órgano Colegiado estima procedente confirmar la clasificación con carácter de reservado de las auditorías sobre los recursos federales, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente acta.-----



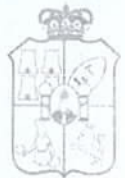
2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

CUARTO.- Por lo antes expuesto y fundado, después del análisis de las documentales remitidas por la Unidad de Transparencia, señalada en los considerandos de la presente Acta, este Órgano Colegiado mediante el voto por unanimidad de sus integrantes, emite los siguientes acuerdos: -----

ACUERDO HAMT-005-012-2025

UNO.- Se **CONFIRMA** la clasificación total con carácter de reservado de "Copia en versión electrónica de los resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Teapa durante el periodo de octubre a diciembre del año 2024, lo anterior como parte de las cuentas públicas 2024".-----

DOS.- Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, **emitir el acuerdo de información que corresponda** atendiendo los lineamientos derivados del acta de Comité de Transparencia, para dar cumplimiento a las solicitudes materia de esta acta.-----

TRES.- Se confirma la solicitud de reserva de la información por un término de **CINCO** años al resultar la medida proporcional y la menos dañina para la persona solicitante, al tratarse de información que únicamente debe estar a disposición de las autoridades no de la población en general.-----

Término de reserva que empezará a correr a partir del día siguiente al en que este Comité de Transparencia confirme la periodicidad de la reserva de la información.-----

VI. En lo que respecta este punto, no se presentaron asuntos generales.-----

VII.- Al no existir otro asunto que tratar, siendo las **doce horas** de la fecha de encabezamiento, el Lic. Adrian Melo Villegas, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, da por clausurados los trabajos de la presente Sesión, para lo cual en este acto los integrantes del Comité de Transparencia firmarán, al calce y al margen el acta correspondiente.-----



2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena



Teapa

H. Ayuntamiento 2024-2027

Coord. de Transparencia



TABASCO

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia. **Conste**-----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TEAPA, TABASCO.**

**LIC. ADRIAN MELO
VILLEGAS
PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

**LIC. DANIEL ROSALES
RAMÍREZ
SECRETARIO DEL
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

**LCP. EVANGELINA
DE LA CRUZ PERALTA
VOCAL DEL
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

HOJA DE FIRMAS DEL ACTA HAMT-CT-ORD-005-2025, DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO; EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTICINCO.-----CONTE.



**2025
AÑO DE LA
Mujer
Indígena**